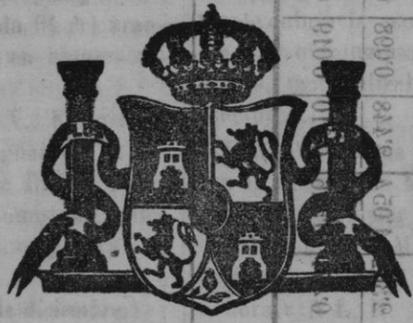


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5555.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8612.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda — La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice entre otras cosas con fecha 31 del próximo pasado Diciembre lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Viya, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de Ojeva, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de la interesada. Palma 8 de Enero de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 8613.

Sanidad. — Encarezco á los SS. Subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria de los partidos judiciales de la provincia la conveniencia de formar y remitir con la urgencia posible á este Gobierno estados de todos los profesores de sus respectivas facultades, circunstanciados con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre último circulada por medio del número 5319 del Boletín oficial.

Siempre que tropiecen con algun obstáculo, sea por falta de los datos que han debido suministrarles los SS. Alcaldes ó por

cualquier otro motivo, se servirán ponerlo en mi conocimiento á fin de disponer lo que mas convenga á la pronta y acertada realizacion de un servicio del mayor interes para la Administracion pública y que el Gobierno de S. M. desea obtener con urgencia. Palma 9 Enero de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 8614.

Seccion de fomento. — **Montes**. — Habiéndose quedado desiertas por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para los dias 28 de Octubre y 18 de Noviembre últimos, del arriendo de los pastos del monte público de Sóller, denominado la Mola, se saca de nuevo á licitacion el expresado arriendo con reduccion del tipo á la cantidad de 133 escudos y bajo las mismas condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 20 del actual en Sóller en las casas capitulares, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision de Ayuntamiento, actuando el Secretario de mismo acompañado de dos hombres buenos.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

Palma 7 de Enero de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 8615.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Comision régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 30 de Diciembre último me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Comision régia inspectora con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue: — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies grabadas. El artículo 142 de la Instruccion del ramo resuelve negativa y fundadamente la expresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo espresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies, constituyen bases obligatorias para deducir por ellas, y por el tanto de los recargos, la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos; en otro caso carecerian estos

de la eventualidad que tienen, que deber tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.» — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los respectivos Ayuntamientos á quienes se refiere.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Palma 8 de Enero de 1867. — José Villegas y Cantolla.

Núm. 8616.

ISLAS BALEARES. DIRECCION SUPINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse una vacante de maestro mayor de segunda clase de fortificacion y edificios militares de la plaza de Isabel II en Menorca, los aspirantes á ella presentarán las correspondientes solicitudes antes del dia 1.º de Febrero próximo en la secretaría de esta direccion subinspeccion, donde podrán enterarse de los trámites que prefijan las órdenes vigentes para cubrir la referida vacante de maestro mayor de fortificacion, circunstancias y reconocimientos que se requieren para aspirar á ella, y atribuciones y ventajas que á dicho empleo corresponden por reglamento. Palma 4 de Enero de 1867. — El brigadier director subinspector Francisco de Alemany.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. = Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.												
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PAJA.							
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acete. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Car-nero. Libra.	Vaca. Id.	To-cino. Id.	Arroba.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Id.	Acete. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Car-nero. Kilóg.	Vaca. Id.	To-cino. Id.	De trigo. Kilóg.	De cebada. Id.
Palma.	2800	2800	2100	4200	2100	7100	4600	3500	0251	0226	0277	0200	5045	0365	0182	0565	0099	0210	0545	0491	0602	0017	0017
Inca.	3155	3155	2479	1594	2479	5813	1135	2930	0204	0180	0180	0180	5684	0138	0215	0466	0070	0126	0443	0434	0434	0016	0016
Manacor.	2992	2992	2125	1428	2125	5582	0384	2478	0200	0166	0166	0166	5390	0124	0184	0444	0023	0153	0434	0434	0434	0014	0014
Mahon.	3150	3150	2400	2351	2400	6900	1832	2333	0233	0259	0350	0400	5675	0204	0208	0549	0113	0144	0506	0563	0760	0034	0038
Ibiza.	2850	2850	2400	2400	2400	6900	2370	6637	0206	0300	0300	0175	5135	0208	0208	0549	0190	0528	0434	0652	0652	0017	0015
SUMA EN JUNTO.	23360	14947	11504	9573	11504	32265	7921	16978	1088	0485	1127	1146	26929	0831	0997	2573	0495	1161	2362	1054	2448	0098	0084
PRECIO MEDIO.	5840	2989	2300	2393	2300	6459	1464	3395	0217	0242	0281	0229	5385	0208	0200	0514	0090	0210	0471	0526	0610	0019	0021

Palma 8 de Enero de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 8618.

Comisaría de Guerra de Palma.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1866.

NOTA expresiva de las compras verificadas en dicho mes, con destino á esta factoría y la de Mahon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.
 Excmo. Sr.: La Reima (C. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por D. José Marchante para que se le releve de la fianza que tiene dada como Guarda-almacen de la Aduana de Palamos, fundando su instancia por una parte en lo insignificante que son los generos ó mercancias que entran bajo su custodia, cuyo despacho por punto general se practica en el mismo dia que se presentan en la Aduana, y además en el corto sueldo que disfruta de 400 escudos á que ha quedado reducido el de 600 con que fue nombrado para dicho destino en 18 de Marzo de 1858. En su virtud, con presencia de los informes recibidos del Gobernador de Gerona, Administrador principal del ramo, en la Junquera y del de aquella subalterna, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el art. 612 de las Ordenanzas de Aduanas y la Real orden de 4 de Mayo de 1850 sobre señalamiento de fianzas á los empleados de la renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado fijar arregladamente á las referidas Ordenanzas en 600 escudos la fianza de 2.000 que ahora presta el funcionario de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866. — Barzanallana. — Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.
 Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de esta Direccion general de Impuestos indirectos.
 Excmo. Sr.: Vistas las instancias que con fechas 8 y 12 de Octubre último han dirigido á este Ministerio la casa Serra é hijo, del comercio de Barcelona, y D. Antonio Uriguen, del de Bibao, solicitando que los cargamentos de cacao Guayaquil que desde el punto productor conducen respectivamente para Barcelona y Santander dos buques extranjeros, aduden los derechos de arancel como si la importacion se verificase en bandera nacional, con la bonificacion que para la misma concede la regla 13 de las dictadas para la observancia de los aranceles; ó ya que esto no sea posible, que al menos se señale á dicho fruto procedente de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, y conducido en bandera extranjera, un derecho proporcionado al que en igual epabellon satisfice el que procede del Este del mencionado Cabo; fundándose para hacer esta peticion en que con motivo de la guerra que España sostiene con las Republicas del Pacifico, se hallan cerrados á los buques nacionales los puertos de la República del Ecuador, y el

Factorías.	Dias.	Nombre de los vendedores.	Articulos.	Cantidad.	Peso de la unidad. Kilógramos.	Valor de la misma. Escudos.
Palma	5	D. Baltazar Cortés	Trigo candeal.	100 fanegas.	42 3	750
			Id. xexa	50 idem	41 9	450
			Id. id.	200 idem	41 4	450
			Id. candeal	200 idem	41 9	750
			Id. id.	200 idem	41 9	825
			Id. id.	400 idem	41 9	825
			Id. candeal	500 idem	41 9	750
			Id. xexa	750 idem	41 4	450
			Harina 1.ª superior	9,145 quintales metricos	31 3	19 513
			Cebada.	252 fanegas.	32 6	2 650
			Id.	100 idem	32 6	2 675

Palma 31 de Diciembre de 1866. — V. B. — El administrador, Pedro Bordoy.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º «Se procederá al alistamiento de 450 hombres de infantería y 50 de la artillería á pié con destino al ejército de Puerto-Rico.

2.º Se conceden hasta dos años de rebaja á todos los alistados á quienes les queden por servir á lo ménos otros cuatro, que es el plazo mas corto con que pueden alistarse ó reengancharse.

3.º El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones generales circuladas por Real orden de 14 de Setiembre de 1864 en que se determina la manera de proceder á los alistamientos extraordinarios y las ventajas y derechos que á cada uno corresponden. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en la orden del cuerpo la del presente alistamiento y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

4.º Se explorará en primer lugar la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentren en provincias y han de tener ingreso en el ejército activo el día 15 del actual, segun la Real orden de 20 de Diciembre anterior. Conocido el resultado de este alistamiento, el Director general de Infantería hará la distribucion del resto de su contingente entre los cuerpos del arma y procurará conocer á la mayor brevedad, con arreglo al art. 2.º de la referida instruccion de 14 de Setiembre de 1864, el número que pudiera resultar sorteable á fin de cubrirlo con el exceso de voluntarios que existan en los demás cuerpos.

5.º El mismo Director de Infantería designará un sargento primero y tres segundos de los que reúnan á su antigüedad las mas sobresalientes condiciones entre los que aspiren al pase en su empleo, ó á falta de estos de los de la clase inferior inmediata que lo soliciten con ascenso, para distribuir entre las expediciones mas numerosas en que se verifique el transporte directo á su destino. Para suplir accidentalmente á las demás clases de tropa se habilitarán cabos provisionales entre los alistados que reúnan circunstancia mas á propósito.

6.º Las operaciones del alistamiento han de tener lugar en los cuerpos antes del 5 de Febrero próximo en que deberán emprender inmediatamente la marcha á los depósitos de bandera que se designan. Para el transporte de estos al de Cádiz se hará uso de los buques del litoral por cuenta del Estado; pero en el interior solo se satisfará por ferro-carril en los casos extraordinarios en que fundadamente lo soliciten los Capitanes generales respectivos.

7.º Los cupos de los cuerpos que guardan en los distritos de Cataluña, Aragon é Islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia en Alicante; los de Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas en el de Santander; los de Castilla la Nueva en Madrid; los de Andalucía y Extremadura en Cádiz; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña, saliendo todos en primera oportunidad para Cádiz, donde embarcarán para Puerto-Rico.

8.º El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada; pero esto no obstante se

de al mismo tiempo á la buena organizacion del ejército y á proteger los intereses de las demas clases que venian perjudicándose por la de los Cadetes, que no solamente cubria la parte que la correspondia, sino que ingresando en la de los escedentes, monopolizaban casi por completo este turno.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 3 de Enero de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y Cuerpos de Infantería hasta que se extinga el escedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definitivas de Subtenientes de Infantería se destinará una mitad á la amortizacion de los escedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes escedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporcion señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relacion de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las cepsuras que hubieran merecido, anteponiendo los del Colegio á los de Cuerpo de una misma promocion.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del día en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 4 de Enero.)

ra de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos no tiene bonificacion alguna, y debe satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo, ó sean los establecidos en la partida 91 del arancel para las importaciones en buques extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Barzanallana, Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esposicion A. S. M.

SEÑORA:—

El número de Cadetes del colegio de Toledo estaba calculado para responder á las necesidades del arma de Infantería; pero el restablecimiento de los de Cuerpo en 1860, aunque limitado á la clase militar con el laudable objeto de facilitar á estos los medios de dar carrera á sus hijos, á pesar de sus cortos haberes y continua movilidad, ha aumentado á tal grado el número de Subtenientes, que exige una medida definitiva que ponga remedio á un mal que toma proporciones extraordinarias.

La cifra de Oficiales sobrantes que han ascendido procedente de estas clases desde el año de 1863, y que continuaria en aumento, es una razon más que suficiente para justificar la urgente necesidad de poner fin á tan difícil situacion.

Desde la época citada, no solamente han cubierto todas las atenciones del arma de Infantería, sino que ademas de los que han pasado á Ultramar con ascenso, y de haber consumido 426 plazas de Subtenientes que se crearon en los batallones provinciales en 1865, quedan aun en la actualidad 392 excedentes, y como las vacantes probables cuya provision corresponde á los Cadetes puedan calcularse en 416 anuales, y las promociones pasan de 200, resulta que en lugar de llegar á amortizarse el personal supernumerario, se aumentaria hasta un número indefinido con grave perjuicio para el Estado y para los mismos Subtenientes que se eternizarian en este empleo.

La disposicion única que puede adoptarse en este estado, es limitar el ascenso de los Cadetes al número de vacantes y suspender el nuevo ingreso en el Colegio y Cuerpos hasta que se extingan los supernumerarios. Conseguido este resultado, la admision de Cadetes deberá quedar limitada estrictamente á las necesidades del arma de Infantería, calculando su número de modo que quede nivelado ó por lo ménos que nunca exceda al de las vacantes que les corresponda cubrir, segun lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio último.

Esta medida retrasará los ascensos de los actuales Cadetes, y altera la proporcion y forma en que lo verificaban, pero ante la obligacion de cortar un mal tan trascendental, de aliviar los gastos del Tesoro y evitar al pais el abono de sueldos que no podrían justificarse por innecesarios, el Ministro que suscribe no duda en aconsejar á V. M. un pronto y eficaz remedio que tien

comercio se encuentra imposibilitado de hacer venir directamente en bandera nacional y doblando el Cabo de Hornos cargamentos de cacao Guayaquil, lo cual les infiere perjuicios de alguna entidad:

Considerando que de los datos reunidos para la mayor ilustracion del asunto de que se trata resulta que si bien las principales plazas comerciales del reino no cuentan con escasas existencias de cacao Guayaquil, se hallan, sin embargo, surtidas de las cantidades que ordinariamente necesita el consumo; y que comparadas las importaciones de este fruto en los 10 primeros meses del año último con las de igual período en el corriente, aparece á favor de este una diferencia notable que se eleva á 1.412.108 kilogramos, cuyos datos demuestran la poca influencia que hasta el presente ha tenido la guerra del Pacifico en lo relativo á las importaciones del indicado fruto:

Considerando que la bonificacion de dos quintos en los derechos del cacao Guayaquil que, segun la regla 13 del arancel tiene efecto cuando los buques nacionales traen dicho cacao de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no es un derecho arancelario propiamente dicho, sino una prima ó beneficio que exclusivamente se concede á la marina mercante del pais con el fin de alentarla á largas expediciones, por cuyo motivo es improcedente la aplicacion de dicha regla y su beneficio á otros buques que no sean los nacionales:

Considerando que ni la legislacion vigente lo autoriza, ni parece equitativo se procure fomentar el largo curso de las expediciones de buques extranjeros con las mismas preeminencias concedidas para solo la marina nacional, mayormente cuando todo beneficio que se concediera á la estranjería habia de redundar en perjuicio de nuestra navegacion y comercio, por cuanto los buques nacionales tienen abiertos otros mercados en América para tomar el cacao Guayaquil fuera de aquellos que pertenecen á las Repúblicas con quienes España está en guerra:

Considerando que si bien la guerra del Pacifico impide que la marina mercante nacional tome el cacao Guayaquil en el mismo punto productor y directamente lo conduzca á la península doblando el Cabo de Hornos, no queda en absoluto imposibilitada de hacer el comercio de este fruto, ni tampoco es de temer que se entorpezca hasta el punto de que no satisfaga por completo á las demandas del consumo, porque los productores, como más interesados en dar salida á su mercadería, establecerán en Puerto-Golon y otros puntos del Este del Cabo de Hornos depósitos bien abastecidos donde los buques nacionales puedan fácilmente tomar, y en la actualidad ya toman cuanto cacao de la mencionada clase pide el comercio de la Península;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha dignado desestimar por improcedentes y contrarias á lo establecido en la legislacion vigente las instancias de los reclamantes, disponiendo al propio tiempo que con el fin de evitar nuevas peticiones, así como las dudas que puedan surgir en las Aduanas acerca de los derechos exigibles segun la procedencia y bandera conductora del mencionado fruto, se declare que el cacao Guayaquil procedente en bandera estranje-

cuidará en el de embarque directo que no lo efectúe ningún individuo que por efecto de alguna enfermedad posterior á otras causas no aparezca útil para el servicio en Ultramar con arreglo á instrucciones.

9.º Los Capitanes generales nombrarán Oficiales é individuos de tropa que se hagan cargo de los contingentes de provinciales y los de los cuerpos de sus distritos, pudiendo disponer con el primer objeto de los empleados en los depósitos de bandera donde los hubiere. Los Oficiales conductores harán formal entrega de los contingentes que conduzcan, con duplicadas filiaciones, ajustes y demás prevenido en el capítulo 8.º del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.

10. Los que se hallen sirviendo llevarán precisamente las prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, para que conste y se eviten con la repetida entrega de prendas innecesarias aumento de cargo individual: además se les facilitará en los regimientos un capote ó poncho de los que tengan cumplido el tiempo de duración, que en otro caso les será devuelto por los depósitos con abono de su conducción.

11. Se dispondrá asimismo por los Capitanes generales que á los alistados directamente en los cuerpos provinciales se les asista desde la fecha de su convocatoria con el haber y pan correspondiente, ya por los encargados de su traslación, por los batallones de su procedencia ó por los Oficiales de los cuerpos activos á que eran destinados; en el concepto de que dichos individuos se considerarán desde luego alta en los depósitos de Ultramar, á los cuales será cargo el expresado suministro. Los soldados que se alistasen en los respectivos regimientos serán baja por fin del mes de Febrero; pero irán socorridos por los mismos por el mayor tiempo que faese necesario hasta su ingreso en depósito, el cual reintegrará á los Oficiales conductores de los haberes de marcha que en este caso les hubiesen anticipado.

12. Los Directores de Infantería y Artillería darán conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes generales de la distribución que hagan de estos contingentes, quedando á dichas autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentración de los alistados.

13. A medida que se vayan reuniendo en Cádiz embarcaciones para su destino en las primeras expediciones de los buques-correos, á cargo de los oficiales que se encuentren en aquel punto con este objeto ó de los que regresen á las Antillas, que se celebrarán, si necesario fuere, por el Gobernador de la plaza con el fin indicado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1867. — El subsecretario, Francisco Parreno.—Sr. Capitan general de...

(Gaceta del 6 de Enero.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Felu de Llobregat y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por doña

María Batllebell con Francisco Rabasa, Pablo Rabasa y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre.

Resultando que entablada por María Batllebell en 28 de Diciembre de 1864 demanda de tercera dotal á los bienes embargados á su marido Pablo Rabasa por Francisco Rabasa, solicitó que se la defendiese en concepto de pobre, cualidad que justificaria si la parte contraria no se conformaba con la declaración que en este concepto se habia hecho en 13 de Abril de aquel año para litigar con su hermano Gabriel Batllebell.

Resultando que impugnada por Francisco Rabasa esta pretension mientras no justificase que su marido Pablo Rabasa se hallaba en los casos del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; recibido el incidente á prueba, la articuló testifical María Batllebell para acreditar que no poseia bienes ni rentas, ni ejercia industria de ninguna clase, viviendo en compañía de su marido, que poseia dos ó tres fincas insignificantes que no redituaban el doble jornal de un bracero en aquella localidad.

Resultando que sin que se practicasen otras pruebas dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 21 de Marzo último, denegando le pretension de pobreza, estableciendo como fundamentos que la mujer casada debe ser considerada legalmente pobre según la condicion de su marido; que no se habia justificado que Pablo Rabasa dejase de poseer otros medios que, sin ser fincas, pudieran redituarle el doble jornal de un bracero, ni tampoco la insignificancia de las que se decía poseer, porque para que las declaraciones de los testigos tuvieran alguna eficacia en juicio era preciso que estuviesen fundadas en algunas razones de esencia, sin cuyo requisito era imposible graduar la fuerza probatoria de sus dichos.

Resultando que doña María Batllebell interpuso recurso de casación, citando como infringidos:

1.º Los artículos 179, 180 y 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el que habia solicitado la pobreza era el que debia justificarla, y el fallo se fundaba en que Pablo Rabasa, marido de la recurrente, no la habia acreditado;

2.º Los usatges 2.º y 3.º, Título 16; el capítulo 23 de testibus de las Decretales, y la ley 32, título 46 de la Partida 3.ª, con arreglo á los que dos testigos liddneos constityen prueba suficiente para dejar justificado un hecho.

Visto, siendo Ponente, el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que siendo comunes los frutos de los bienes de los cónyuges, deben sufragarse con ellos los gastos judiciales que ocasione todo litigio que se sostenga por cualquiera de los consortes, sin que baste justificar que uno de ellos por falta de medios está en el caso de considerarse pobre, sino que es preciso que los productos del caudal conyugal no lleguen á la cuantía señalada en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por el 179 de la propia ley solo se declara que la justicia se debe administrar gratuitamente á los pobres, y por lo mismo la Sala sentenciadora, al denegar este beneficio á la recurrente

te atendiendo á lo declarado por los testigos, no solo no ha infringido el citado artículo, sino que por el contrario hizo uso de la facultad que le concede el 317, siendo por esta razon improcedentes las demás citas que se hacen en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña María Batllebell, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala 1.ª Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.
(Gaceta del 31 de Diciembre.)

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845, reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

Y REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EJECUCION DE AQUELLA en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los expresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueiros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La Seo.

Tambien se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mutuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor, Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.ª de Enero de 1862 y el

Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833, al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de á cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y declaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto, al precio de 6 reales en metálico, libranzas del Tesoro, ó letras de fácil cobro, ó 14 sellos de los de á cuatro cuartos.

Aranceles generales de los secretarios de los juzgados de Paz, los de Ayuntamientos, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y porteros, y de los peritos conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en El Centinela de los Secretarios; su precio 2 rs. ó 6 sellos de á 4 cuartos.

Tarifas generales para el ajuste de los censos ó ejército y tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo, con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 26 de Mayo de 1863, precio 50 rs. en Zaragoza y 60 fuera. A los suscritores al Centinela se hace el 20 p.º de rebaja.

EL LIBRO de Administracion local o sea LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Este obra debe publicarse en Madrid dentro la 1.ª quincena de este mes y formará un tomo en 8.º prolongado de 150 á 180 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincia será de 11 reales.

Se admiten encargos librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.